



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

PROYECTO DE LEY: “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 30 Y 33 DE LA LEY N°1340/1988”

LEY N° 1340/88	PROYECTO DE LEY	PROPUESTAS DE MODIFICACIONES DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO
<p>Art. 30.- El que tuviere en su poder sustancias a las que se refiere esta Ley, que el médico le hubiere recetado, o aquél que las tuviere para su exclusivo uso personal, estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor de la recetada o que la necesaria para uso personal, se le castigará con penitenciaría de dos a cuatro años y el comiso.</p> <p>Se considerará de exclusivo uso personal del farmacodependiente la tenencia en su poder de sustancia suficiente para su uso diario, cantidad a ser determinada, en cada caso, por el Médico Forense y un Médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado si lo solicitare, a su costa. En el caso de la Marihuana no sobrepasará los diez gramos y de dos gramos en el de la Cocaína, Heroína y otros opiáceos.</p>	<p>Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 30 y 33 de la Ley 1340/88 que quedarán redactadas de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 30° Agrégase el siguiente párrafo: “En el caso de cannabis de exclusivo uso medicinal, la tenencia en su poder de cannabis o sus derivados estará exento de pena, debiendo indefectiblemente contar con el correspondiente certificado médico, que deberá estar visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el cual certificará que el paciente padezca dolencias tratables con cannabis medicinal.”</p>	<p>Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 30 y 33 de la Ley 1340/88 que quedarán redactadas de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 30.- El que tuviere en su poder sustancias a las que se refiere esta Ley, que el médico le hubiere recetado, o aquél que las tuviere para su exclusivo uso personal, estará exento de pena. Pero si la cantidad fuere mayor de la recetada o que la necesaria para uso personal, se le castigará con penitenciaría de dos a cuatro años y el comiso.</p> <p>Se considerará de exclusivo uso personal del farmacodependiente la tenencia en su poder de sustancia suficiente para su uso diario, cantidad a ser determinada, en cada caso, por el Médico Forense y un Médico especializado designado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y otro por el afectado si lo solicitare, a su costa. En el caso de la Marihuana no sobrepasará los diez gramos y de dos gramos en el de la Cocaína, Heroína y otros opiáceos.</p> <p>No será punible la tenencia de cannabis o sus derivados para uso exclusivamente medicinal, en</p>



		<p>los casos en que el tenedor porte un certificado médico visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que certifique que padece de dolencias tratables con cannabis medicinal.</p>
<p>Art. 33.- El que sembrare, cultivare, cosechare o recolectare plantas que sirvan para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas y el que proporcionare dinero, inmueble, semilla o cualquier otro elemento para ello, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, debiendo destruirse la plantación o producción.</p>	<p>Artículo 33° Agrégase el siguiente párrafo: “En caso del cannabis, estará exenta de esta pena la persona, o su representante legal, que para su exclusivo uso medicinal siembre, cultive, coseche y realice cualquier tipo de procesamiento posterior de plantas de cannabis, siempre que sea efectuada en un inmueble autorizado por la Secretaría Nacional Antidrogas (Senad). Se deberá, indefectiblemente, contar en este caso con el correspondiente certificado médico, que deberá estar visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el cual certificará que el paciente padezca dolencias tratables con cannabis medicinal.”</p>	<p>Artículo 33.- El que sembrare, cultivare, cosechare o recolectare plantas que sirvan para la fabricación de sustancias estupefacientes o drogas peligrosas y el que proporcionare dinero, inmueble, semilla o cualquier otro elemento para ello, será castigado con penitenciaría de diez a veinte años, debiendo destruirse la plantación o producción.</p> <p>No será punible la siembra, el cultivo, la cosecha, ni el procesamiento posterior de plantas de cannabis, (...) siempre que la persona o su representante legal lo haga en un inmueble autorizado por la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD). En estos casos, la persona o su representante legal, deberá contar con el certificado médico visado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que certifique que la persona o a quien representa, padece de dolencias tratables con cannabis medicinal.</p>
	<p>Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>

2/2

